

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Derly María Capador Cortés c/.  
María del Pilar Calderón. Exp. 25290-31-  
03-001-2019-00187-02.

Solicita la demandada declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 26 de septiembre pasado dictada por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá dentro del presente asunto, argumentando que la recurrente no sustentó la alzada oportunamente, vale decir, dentro del término de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, desde que transcurrió en silencio el término concedido para ello; petición que, de antemano, se advierte, no puede salir adelante.

Obsérvase, ciertamente, que interpuesto el recurso de alzada en la audiencia, la apelante en la audiencia señaló sus motivos de inconformidad con el fallo (archivo 079 del expediente digital), alegación que, bien mirada, debe considerarse como la sustentación del recurso, en cuanto colma las exigencias que en el punto establece la ley, desde que si “*la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante*”, como a propósito lo venía sosteniendo la jurisprudencia en vigencia del sistema escritural (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216), esto es, antes de que se diera el cambio al de oralidad entronizado por el código general del proceso, es claro que ahora, en vigencia de este sistema mixto que se impuso por fuerza de la crisis sanitaria por la que atravesó la humanidad y que se adoptó como legislación permanente en la ley antes citada, esas elucidaciones tienen alcances de sustentación.

Y conclúyese lo anterior, porque lo que establece el inciso 3º del citado precepto, es que “[*e*]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el

*apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, es decir, que lo que estableció el legislador no fue que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el Tribunal dentro del término establecido en el citado artículo, pues no puede echarse al olvido que la sobredicha norma enseguida añadió que sería “*a más tardar*” dentro de esa oportunidad, lo que significa que no hay prohibición expresa de sustentarlo con anterioridad al término del traslado que allí se otorga.

Por supuesto que, en esos términos, cobra vigencia el criterio jurisprudencial que ya se había decantado a propósito de esa misma expresión que traía el artículo 352 del código de procedimiento civil, según el cual “*no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no [entenderse así], quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión ‘a más tardar’?. Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216).

Criterio que, debe decirse, sigue conservando vigencia, pues se ha decantado que “*el juez de segunda instancia incurre en exceso ritual manifiesto, cuando declara desiertas apelaciones de sentencias por no haber sido sustentadas ante el superior, a pesar de haberse cumplido la carga anticipadamente (STC10263-2022, STC9412-2022, STC7473-2022, STC7359-2022, STC5335-2022, STC16123-2021, STC5790-2021, entre muchas otras)*” y “[t]odo, porque si bien, a la luz del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es desacertado que el recurrente sustente la apelación antes de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o niega la práctica de pruebas, la desatención de esa forma no es suficiente para declarar la deserción del recurso. Esto, porque, de todos modos, en ese evento, el acto procesal cumple con su

*finalidad, el juzgador de segundo grado conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sumado a que el derecho de contradicción del no recurrente queda a salvo con el correspondiente traslado de la sustentación” (Cas. Civ. Sent. de 17 de marzo de 2023, exp. STC2453-2023), de ahí que si no puede decirse que la sustentación se desnaturaliza como tal por el simple hecho de haberla presentado con anterioridad al momento en que se admite a trámite el recurso de apelación, la única opción posible es la de privilegiar el principio de la doble instancia, motivo suficiente para no acceder a esa petición.*

Por lo anterior, se resuelve:

Denegar la petición de la demandada de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la demandante.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c69f97707e6b59f7e8f48ab0779f799f36e69d5fc738256fb0763d0d2d7fde**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>